

PUBLICO RAMA EJECUTIVA PODER **NACIONAL**

SE CREA LA JUNTA NACIONAL PRO-DAMNIFICADOS DE CALL

DECRETO NUMERO 1893 DE 1956 (AGOSTO 10)

por el cual se crea la Junta Nacional pro-Damni-ficados de Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Cons-titución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3548 de 9 de noviembre de 1949, se declaro turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Re-

y en estado de sitio todo el territorio de la República;
Que con motivo de la catastrofe sufrida por la ciudad de Cali, la solidaridad del país en favor de los damnificados se ha demostrado con numerosas colectas y auxilios que ascienden a sumas considerables;
Que es conveniente unificar la forma como ha parida encenda al contimiento pacional de so

Que es conveniente unificar la forma como ha venido operando el sentimiento nacional de solidaridad para con la ciudad de Cali;
Que es necesario que los donantes sean informados sobre el uso de las sumas recaudadas;
Que es indispensable garantizar que dichas colectas y auxilios sean invertidos de acuerdo con programas sociales,

DECRETA:

Artículo 19 Créase la JUNTA NACIONAL PRODAMNIFICADOS DE CALI, integrada así: por el
Eminentísimo señor Cardenal; por el Excelentísimo señor Nuncio Apostólico; por el Gobernador del Valle del Cauca; por la Directora de
SENDAS; por el Gerente del Banco de la República, o sus representantes.

Artículo 29 Serán funciones de la Junta:

a) Recibir todas las contribuciones que las entidades oficiales, privadas e internacionales, o
las personas naturales den para los damnificados
de Cali;

b) Coordinar su inversión de cauciones.

las personas naturales den para los damnificados de Cali;
b) Coordinar su inversión de acuerdo con los programas del Comité Central de Recuperación Económico-Social;
c) Informar periódicamente sobre las sumas recolectadas, con los nombres de los respectivos donantes, así como también sobre los gastos e inversiones que con ellas se hagan;
d) Pasar un informe mensual al Presidente de la República sobre sus actividades;
e) Crear los comités que considere necesarios para el buen desarrollo de sus funciones;
f) Darse su propio reglamento.

Artículo 39 Las personas o entidades que recolecten auxilios en dinero deberán consignarlos en la Gobernación del Valle, en SENDAS, en la Cruz Roja Nacional, deberá ser consignado también en el Banco de la República o sus sucursales. Lo recolectado por la Gobernación del Valle, SENDAS y la Cruz Roja Nacional, deberá ser consignado también en el Banco de la República a órdenes de la Junta.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación anterior los auxilios recolectados por la Iglesia Católica.

Artículo único. Mientras dure la ausencia del país de los titulares de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia, encârgase de dichos Despachos a los señores Ministros de Guerra y de Gobierno, Mayor General Gabriel Paris y doctor Lucio Pabón Núñez, respectivamente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 24 de julio de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,

Presidente de Colombia.

(Publicado en el Diario Oficial número 29111

de fecha 23 de agosto de 1956).

El Expendio del

DIARIO OFICIAL

funciona en el Patió Núñez del Capitolio Nacional, Primera Planta

Artículo 4º Todas las entidades oficiales esta-rán obligadas a prestarle a la Junta la debida Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 10 de agosto de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Lucio Pabón Núñez.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Evaristo Sourdis. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Villaveces.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Gabriel Paris:—El Ministro de Agricultura y Ganaderia, Hernando Salazar Mejía.—El Ministro del Trabajo, Cástor Jaramillo Arrubla. El Ministro de Salud Pública, Gabriel Velásquez Paláu.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Comunicaciones, Teniente Córonel Mariano Ospina Navia.—El Ministro de Minas y Petróleos, Félix García Ramírez.—El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.—El Ministro de Obras Públicas Públicas, Contraalmirante Rubén Piedrahita Arango.

(Publicado en el *Diario Oficial* número 29111 de fecha 23 de agosto de 1956).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTROS ENCARGADOS

DECRETO NUMERO 1727 DE 1956 (JULIO 24)

'El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Articulo único. Mientras dure la ausencia del país de los titulares de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia, encárgase de dichos Despachos a los señores Ministros de Guerra y de Gobierno, Mayor General Gabriel París y doctor Lucio Pabón Núñez, respectivamente.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1738 DE 1956 (JULIO 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Articulo único. Con fecha primero (1º) de agosto próximo nómbrase al señor Jorge Enrique Tunjano Alvarez, como Motociclista de la Presi-dencia de la Répública.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de la República.

El Secretario General-Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia,

Luis Landazábal Reyes.

(Publicado en el *Diario Oficial* número 29111 de fecha 23 de agosto de 1956).

SE ACERTA UNA RENUNCIA

DECRETO NUMERO 1763 DE 1956-

(JULIO 26)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,-...

DECRETA:

Articulo único. Con fecha primero (1º) de agosto próximo, aceptase la renuncia presentada por el señor Jose Miguel Romero C., para separarse del cargo de Portero de la Presidencia de la República.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogota a 26 de julio de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de Colombia.

El Secretario General-Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia,

Luis Landazábal Reyes.

(Publicado en el *Diario Oficial* número 29111 de fecha 23 de agosto de 1956).

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública, que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

Asimismo se advierte que de igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentrena perfectamente legibles.